



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2779-2002-AA/TC
LA LIBERTAD
ALFONSO YUPANQUI CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Yupanqui Cabrera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 106, su fecha 23 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 27238-PENS-SGHO-IPSS-91, de fecha 5 de diciembre de 1991, en el extremo referente al descuento del cuatro por ciento (4%) que sufre su pensión, manifestando que al haber cumplido los 60 años de edad, debe calcularse su pensión sobre la base de las doce últimas remuneraciones, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas a partir del 2 de agosto de 1993.

La emplazada, absolviendo el trámite de contestación de la demanda, la niega y contradice en todos sus extremos, alegando que el descuento del cuatro por ciento (4%) que se viene efectuando en la pensión del demandante, se debe a que goza de pensión de jubilación adelantada, la cual se le descuenta en dicho porcentaje por cada año de adelanto, según lo dispone el artículo 44º del D.L. N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 5 de junio de 2002, declaró infundada la demanda, precisando que el demandante goza de pensión de jubilación adelantada, la cual queda reducida en un cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto, según lo dispone el artículo 44º del D.L. N.º 19990; por tanto, no se ha violado ningún derecho constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende, por esta vía, que se declare inaplicable la Resolución N.º 27238-PENS-SGHO-IPPS-91, de fecha 5 de diciembre de 1991, en el extremo referente al descuento del cuatro por ciento (4%) que sufre su pensión de jubilación por cada año de adelanto, manifestando que al haber cumplido los 60 años de edad, debe gozar de una pensión íntegra y sin descuentos.
2. Mediante la resolución cuestionada, al recurrente se le otorgó pensión de jubilación adelantada, la cual se reduce en un cuatro por ciento (4%) por cada año de adelanto en la edad de jubilación, pensión que, en ningún caso, se modificará, ni se podrá adelantar por segunda vez, a no ser que el demandante reinicie actividad remunerativa, situación que no ocurre en el presente caso; en consecuencia, la pensión de jubilación adelantada que percibe el recurrente esta arreglada a lo dispuesto por el artículo 44º del D.L. N.º 19990.
3. En consecuencia, no se evidencia violación de ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR